

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/LIC/Q/BRA/2
19 de mayo de 2004

(04-2203)

Comité de Licencias de Importación

Original: inglés

PRESCRIPCIONES DEL BRASIL EN MATERIA DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN PARA PRODUCTOS QUÍMICOS Y MERCANCÍAS RELACIONADAS CON LAS APLICACIONES NUCLEARES

Respuestas del BRASIL a las preguntas formuladas
por los ESTADOS UNIDOS¹

La siguiente comunicación, de fecha 5 de mayo de 2004, se distribuye a petición de la delegación del Brasil.

Pregunta

Sosa calcinada: El 28 de febrero de 2003 el Brasil publicó el Reglamento 169 del Ministerio de Justicia relativo a las licencias de importación para los productos químicos. Los Estados Unidos tienen entendido que, en virtud del nuevo reglamento, la importación de determinados productos químicos, entre ellos el carbonato de sodio (sosa calcinada) está sujeta a autorización previa del Departamento de Policía Federal, además de a la tramitación administrativa obligatoria por el Departamento de Comercio Exterior (SISCOMEX). Los Estados Unidos observan que este nuevo reglamento no se ha notificado al Comité de Licencias de Importación, según lo dispuesto en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. Además, preocupa a los Estados Unidos que el procedimiento para el trámite de licencias de importación tenga efectos de distorsión del comercio, por lo que solicitan que el Brasil aclare cuál es el plazo total concedido al Departamento de Policía Federal y al SISCOMEX para tramitar las solicitudes según el nuevo procedimiento. Los Estados Unidos observan además que, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 1 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, el "solicitante sólo tendrá que dirigirse a un órgano administrativo en relación con su solicitud", y solicitan que el Brasil explique por qué es estrictamente indispensable dirigirse a más de un órgano administrativo para importar los productos químicos enumerados en el Reglamento 169.

Respuesta

En la primera pregunta formulada por los Estados Unidos sobre la sosa calcinada se afirma que el Reglamento 169 del Ministerio de Justicia infringe el párrafo 6 del artículo 1 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, en la medida en que exige que la importación está sujeta a autorización previa del Departamento de Policía Federal y del Departamento de Comercio Exterior (SISCOMEX). El párrafo 6 del artículo 1 del Acuerdo, como señalan acertadamente los Estados Unidos, establece que el solicitante sólo tendrá que dirigirse a un órgano administrativo en relación con su solicitud.

¹ G/LIC/Q/BRA/1.

El Brasil quisiera aclarar que el Departamento de Comercio Exterior (SISCOMEX) no es un órgano administrativo en el sentido del párrafo 6 del artículo 1. Es simplemente un banco de datos informatizado en el que se almacena una amplia gama de informaciones relativas a las transacciones de importación y exportación. En consecuencia, SISCOMEX es un instrumento, un programa informático utilizado por el Departamento de Policía Federal al conceder licencias de importación de productos como la sosa calcinada. El único órgano administrativo encargado de conceder autorización administrativa previa para la importación de sosa calcinada es, por consiguiente, el Departamento de Policía Federal, que utiliza SISCOMEX para cumplir esta función.

La necesidad de que el Departamento de Policía Federal otorgue una autorización previa se desprende del hecho de que la sosa calcinada puede utilizarse para transformar la cocaína en "crack". Por este motivo, en el Brasil no sólo se controlan rigurosamente sus importaciones y exportaciones, sino también la producción, el almacenamiento, la compra, la venta, etc., según se establece en la Ley 10.357 de 27 de diciembre de 2001. Además del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, esas medidas se sustentan en el artículo XX b) del GATT. El Brasil considera que esta respuesta aclara las dudas sobre el hecho de que el Reglamento 169 del Ministerio de Justicia no infringe el párrafo 6 del artículo 1 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.

Pregunta

Carbonato de litio: Los Estados Unidos están preocupados por informes de la rama de producción en el sentido de que las prescripciones en materia de licencias de importación destinadas a regular las mercancías relacionadas con la producción de energía nuclear y otras aplicaciones nucleares, en particular el carbonato de litio, establecidas por la Ley N° 6189 (16 de diciembre de 1974) y los Decretos 2464 (31 de agosto de 1988) y 7781 (27 de junio de 1989) sean restrictivas y tengan efectos de distorsión del comercio contrarios al Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. La rama de producción ha informado de que el carbonato de litio, en particular, es una materia prima utilizada en la fundición del aluminio y la producción de vidrio y cerámica y productos farmacéuticos, pero no tiene ninguna aplicación nuclear. Los Estados Unidos entienden que, según los términos de estos Decretos, la Comisión Nacional de Energía Nuclear (CNEN) del Brasil es responsable de la aprobación de las licencias de importación para los compuestos del litio, y la rama de producción ha informado de que la última vez que se otorgó una licencia de importación fue en 2001. En consecuencia, los Estados Unidos solicitan que el Brasil explique al Comité el modo en que las restricciones contenidas en el Decreto fomentan los objetivos de regular las mercancías importantes para la producción de energía nuclear y otras aplicaciones nucleares y la razón por la que se incluye el carbonato de litio entre los productos abarcados. Los Estados Unidos también están preocupados por los procedimientos para adquirir una licencia de importación para compuestos del litio. Por ello los Estados Unidos solicitan al Brasil información adicional y explicaciones sobre el funcionamiento de este régimen de licencias, y toda la información pertinente acerca de lo siguiente: i) los criterios para la concesión de licencias; ii) la administración de las restricciones; iii) las licencias de importación otorgadas en un período reciente; iv) la distribución de esas licencias entre países proveedores; v) cuando sea posible, estadísticas de importación (esto es, valor y/o volumen) con respecto a los productos objeto de licencias de importación; y vi) el plazo permitido para el trámite de las solicitudes. Los Estados Unidos solicitan que el Brasil presente sus notificaciones, según lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, con respecto a los productos químicos y las mercancías relacionadas con las aplicaciones nucleares y que actualice su notificación anual de respuestas al cuestionario de modo que abarquen estos productos.

Respuesta

Respecto de la segunda pregunta formulada por los Estados Unidos, relativa a las prescripciones en materia de licencias de importación establecidas por la Ley N° 6189 y los Decretos N°s 2464 y 7781, el Brasil desea informar al Comité de que, en el caso del carbonato de litio, el motivo que justifica esa prescripción es principalmente técnico, dado que algunos componentes del litio, previo proceso de enriquecimiento, pueden tener, de hecho, una aplicación en la producción de energía nuclear. Por esta razón, las importaciones de carbonato de litio han estado bajo el control de la Comisión Nacional de Energía Nuclear desde el decenio de 1970. No obstante, las prescripciones en materia de licencias de importación no han impedido el curso normal de las importaciones. Entre los proveedores actuales cabe mencionar, por ejemplo, a Alemania, Italia y los Estados Unidos. En 2003 y hasta marzo de 2004, los Estados Unidos han sido nuestro proveedor principal.
